



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00257-00
Demandante: Departamento del Cauca.
Demandado: Municipio de Mercaderes.
Referencia: Exequibilidad.

Auto Nro. 453.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Mercaderes (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e3d983babd11248381e73eaf3d20e7096777ebf34f17644f10c1a33bc98e73

Documento generado en 06/09/2021 03:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00283-00
Demandante: Contraloría General del Cauca.
Ejecutado: Eduardo Angulo Velasco, Jakeline Córdoba Chacón y Ricardo Antonio Chaux.
Medio de Control: Control inmediato de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

AUTO Nro. 480.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para pronunciarse sobre la admisibilidad del trámite de control automático de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nro. FO-MM-RF-S1-01 de la Contraloría General del Cauca.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Fallo de Responsabilidad Fiscal Nro. 3 del 13 de octubre de 2020, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, se declaró responsables fiscalmente a Eduardo Angulo Velasco, como gerente de la empresa EMPOMER E.S.P.; Jakeline Córdoba Chacón, como secretaria pagadora para la época de los hechos; Ricardo Antonio Chaux, en su condición de propietario y representante legal del establecimiento de comercio Ferroagrario del Cauca; y la aseguradora Fianzas S.A. Confianza, en calidad de tercero civilmente responsable, según póliza de seguros Nro. 30SP001306 del 27 de julio de 2011, por los hechos motivo de investigación en cuantía de \$201.100.450 pesos.

2. La anterior decisión confirmada mediante Resolución Nro. 088 del 18 de marzo de 2021, del Contralor General del Cauca.

3. La anterior decisión fue remitida a esta corporación a efectos de surtir control inmediato de legalidad en los términos de los artículos 136A y 185A del CPACA, agregados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

4. En esos términos, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, de acuerdo con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, se debe poner de presente que el control inmediato de legalidad de fallos que declaran responsabilidad fiscal corresponde a un nuevo medio de control integrado a nuestro ordenamiento jurídico a partir de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 -que adicionaron los artículos 136A y 185A al CPACA-, a partir del cual se pretende que los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República o Contralorías Territoriales, cuenten con un control de legalidad automático e integral ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante un trámite diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos, concebido con el propósito de obtener una mayor celeridad en el control jurisdiccional de este tipo de actos administrativos y garantizar la recuperación oportuna de los recursos públicos a fin de conjurar el detrimento patrimonial.

Concretamente, los citados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo”.

“ARTÍCULO 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Sí encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.

La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral”.

2. Ahora bien, la aplicación del presente medio de control ha sido materia de debate al interior de la jurisprudencia del Consejo de Estado, suscitándose críticas principalmente en lo que tiene que ver con la incompatibilidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, con la Constitución Política, precisamente, los artículos 13, 29, 229 y 238 *ejusdem*, 2.º, artículos 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs Colombia* del 8 de julio de 2020.

3. Como consecuencia de la anterior discusión en la primera mitad del año 2021, se produjeron providencias contradictorias al interior de la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontrándose por un lado, providencias como el auto del 28 de abril de 2021, proferido por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso 11001-03-15-000-2021-01175-00(A), [C.P. Martín Bermúdez Muñoz], en las cuales se decidió no avocar el conocimiento de estos asuntos, al inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, vía excepción de constitucionalidad y, por otro, providencias como el auto del 15 de junio de 2021, de la Sala Décima de Decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en el proceso 11001-03-15-000-2021-01415-00(B), [C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez], en las que se decidió avocar el conocimiento de

este tipo de asuntos, sin tener consideración a los reparos formulados respecto a su constitucionalidad.

4. En atención a la anterior problemática y dada la relevancia jurídica de precisar las divergencias existentes sobre la aplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió unificar su criterio mediante auto de unificación del 29 de junio de 2021 [C.P. William Hernández Gómez], radicado 11001-03-15-000-2021-01175-01(B) (SU), al determinar la inaplicación de los citados artículos y abstenerse de conocer del control automático de legalidad de fallos de responsabilidad fiscal, vía excepción de constitucionalidad.

4.1. Concretamente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso que la aplicación de las mencionadas disposiciones es incompatible con lo dispuesto en los artículos 29 constitucional y 8.1 de la CADH, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en dicha convención, toda vez que desconocen lo relativo al derecho de defensa y debido proceso, específicamente en lo referente a la posibilidad del sancionado de allegar, solicitar, controvertir pruebas y pronunciarse sobre la valoración de las mismas, puesto que, en tales normas, dicha posibilidad quedara a discrecionalidad del juez, el cual podrá decretar facultativamente los medios de prueba que estime conducentes.

Concretamente, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo dispuso que:

“El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que dentro de los derechos que componen esta garantía se encuentra el de la defensa, en virtud del cual las personas tienen la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. En igual sentido, el artículo 8.1 de la CADH consagra que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

Por su parte, el numeral 2.º del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 regula que el magistrado ponente del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal «cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes», y el numeral 3.º ibidem señala que «vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia».

De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.¹ (Se resalta).

4.2. De igual forma, se puso de presente que las disposiciones inaplicadas, controvierten los artículos 229 y 90 de la Constitución y 25.1 de la CADH, en lo que tiene que ver con el derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que, en el presente medio de control, se le da al condenado se le da la condición de mero interviniente, en un proceso en el que se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el cual, por su naturaleza, incuba a sus derechos subjetivos, toda vez que corresponde a un acto que reconoce su responsabilidad patrimonial frente a un hecho que no fue puesto en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y que, por sí solo, presta mérito ejecutivo.

Además, la Sala explicó que a partir de las citadas disposiciones también se vulnera el derecho del condenado a la tutela efectiva frente al fallo de responsabilidad fiscal, puesto que el citado artículo 45 únicamente permite al juzgador pronunciarse sobre las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, sin prever la oportunidad de fijar el litigio, permitir la sustentación de la causal de nulidad o acceder al restablecimiento del derecho, por medio de la reparación de los perjuicios que se hayan podido causar al condenado, a partir de la expedición del fallo de responsabilidad fiscal.

Concretamente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispuso que *“al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior².*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación del del 29 de junio de 2021, Expediente 11001-03-15-000-2021-01175-01(B) (SU). [C.P. Willian Hernández Gómez].

² CP, art. 90: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas [...]».

Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes.

*(...) Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último.³ (Se resalta).*

4.3. Adicionalmente, se dispuso que también se vulnera el artículo 238 constitucional, referente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, como un mecanismo de tutela efectiva, puesto que en el control inmediato de legalidad de fallos de responsabilidad fiscal, tal posibilidad se encuentra “vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo”⁴.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

Así mismo, puso de presente que *“no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular”*⁵.

4.4. En cuanto a con los artículos 13 de la Constitución y 24 de la CADH, referentes al derecho a la igualdad, se dispuso que *“la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales”*⁶.

*“En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”*⁷

4.5. Por último, el Consejo de Estado puso de presente que el presente medio de control, también contraria lo ordenado en la sentencia del 8 de julio de 2020 de la CIDH y el artículo 23.2 de la CADH, en lo que tiene que ver con las garantías de no repetición dispuestas en torno a la adecuación del ordenamiento jurídico interno respecto de la prohibición de otorgar competencia a órganos administrativos de aplicar sanciones impliquen restricción para el ejercicio de sus derechos políticos.

En esos términos, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo concluyó que:

“(i) La sentencia de la Corte IDH afirma que la interpretación del artículo 23.2 de la CADH debe ser literal y reitera que la norma es clara en el sentido de que ningún órgano administrativo tiene competencia para «[...] aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido:[...]

(ii) Considera que la inhabilitación o restricción de derechos políticos debe ser un acto jurisdiccional, es decir, una sentencia y por tanto es competencia exclusiva del juez competente «[...] en el correspondiente proceso penal [...]».

(iii) La razones explicativas y justificativas de la sentencia de la Corte IDH permiten concluir que el control de legalidad posterior hecho por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque se denomine automático, no legitima, avala, o sana la absoluta ausencia de competencia de la autoridad administrativa para restringir o inhabilitar políticamente a una persona por supuesta o real inconducta socialmente reprochable.

(iv) En conclusión: Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 no interpretan en sentido estricto lo analizado y ordenado en la sentencia de la Corte IDH, del 8 de julio de 2020, caso Petro Urrego vs. Colombia, ni cumplen con los parámetros convencionales”⁸.

5. En esos términos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluyó que el trámite del control automático de legalidad de fallos que declaren responsabilidad fiscal, dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es inaplicable por ser incompatible los artículos 13, 29, 229 y 238 de la Constitución Política, los artículos 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020.

Finalmente, el Consejo de Estado, fijó como regla de unificación que la contabilización del término de caducidad para el ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos administrativos proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, “solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad”⁹

6. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho implicará el trámite dispuesto 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, vía excepción de constitucionalidad, por ser contrarios a los artículos 13, 29, 229 y 238 de la Constitución Política, los artículos 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020, de conformidad con los argumentos esgrimidos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el auto de unificación del 29 de junio de 2021.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades legales y constituciones DISPONE:

PRIMERO: INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser incompatibles con los artículos 13, 29, 229 y 238 de la Constitución Política, los artículos 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 constitucional.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 3 del 13 de octubre de 2020, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, confirmado mediante Resolución Nro. 088 del 18 de marzo de 2021, del Contralor General del Cauca.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Contraloría General del Cauca para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78258391167b919def2f3f3958a6f1349d85bda8c712fb5a3b7b858570f87
b1**

Documento generado en 06/09/2021 03:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2021-00223-00
Demandante: Cristian Sterling Quijano Lasso.
Demandado: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa,
Ministerio de Ambiente, Departamento del Cauca.
Referencia: Acción Popular – Primera Instancia.

Auto Nro. 475.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la solicitud de retiro de la demanda presentada por Cristian Sterling Quijano Lasso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 13 de julio de 2021, Cristian Sterling Quijano Lasso interpuso acción popular en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ambiente y el departamento del Cauca, por la presunta vulneración a los derechos colectivo al medio ambiente, vida y salud de la comunidad, por las declaraciones de las entidades accionadas de iniciar aspersiones con glifosato como forma de erradicación de cultivos ilícitos en el departamento del Cauca.
2. El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
3. Mediante memorial radicado el mismo 13 de julio de 2021, el Cristian Sterling Quijano Lasso, desistió de su demanda, en los siguientes términos:

“Sin embargo por razones eminentemente probatorias que busquen ampliar el debate sobre una temática tan álgida e importante como es la que se pretende impulsar, me permito solicitar respetuosamente el desistimiento de la acción presentada, a fin de que sea aceptada y por ende no sea estudiada por su despacho en virtud de respetar su tiempo y su correcto compromiso de impartir justicia.”¹

¹ Fol. 2, C - 003.-DesistimientoDemandaAccionante.

4. Por otro lado, mediante auto Nro. 1133 del 13 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dispone remitir el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo del Cauca por tratarse de un proceso cuya competencia le corresponde a esta corporación, de conformidad con el artículo 152-16 del CPACA.

5. En esos términos, corresponde a este Despacho considerar la admisión de la solicitud de retiro de la demanda presentada por Cristian Sterling Quijano Lasso, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, antes de pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda popular, dado el carácter constitucional de la presente acción, resulta necesario realizar ciertas precisiones sobre la aplicación de la figura del retiro de la demanda y su diferencia con el desistimiento expreso, a efectos de determinar su procedencia en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

1.1 En esos términos, se encuentra que la figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 del CPACA., modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”*.

“Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Adicionalmente, con la figura del retiro de la demanda, el accionante no pierde la posibilidad de insistir en sus pretensiones, mediante la presentación de una nueva demanda, toda vez que, el retiro de la demanda no produce efectos de cosa juzgada.

1.2. Por su parte, la figura del desistimiento de la demanda se encuentra regulado en el artículo 314 del CGP, aplicable en virtud de la remisión expresa del CPACA, corresponde a una de las formas anormales de terminación del proceso que se presenta después de haberse iniciado el proceso y hasta tanto no se haya proferido sentencia de instancia y trae como consecuencia la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

2. Ahora, respecto de la procedencia de estas figuras en tratándose del trámite de acciones populares, se debe poner de presente que de acuerdo con la interpretación que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado al artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se ha entendido que en estos trámite no cabe la posibilidad de desistir de la demanda popular, toda vez que, esta se trata de una acción pública que persigue la protección de intereses de una colectividad, los cuales superan los intereses personales o subjetivos de la persona que la inició:

“(...) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”².

3. No obstante, la imposibilidad de desistir de la demanda popular, no implica la inoperancia del retiro de la demanda, pues, como ya se indicó, estas dos figuras no son análogas, en cuanto corresponden a dos figuras jurídicas

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2003, Expediente 54001- 23-31000-2002-00183-01. [C.P. German Rodríguez Villamizar].

diferentes que se predicen en etapas procesales distintas, puesto que, mientras que el retiro de la demanda opera hasta tanto no se haya iniciado el proceso, el desistimiento se predica a partir inicio del proceso, es decir, después de haberse admitido la demanda y trabado la litis.

En esos términos, es importante es importante indicar que el mismo Consejo de Estado, conociendo de acciones de nulidad electoral ha aceptado la procedencia del retiro de la demanda, aun cuando, según el artículo 280 del CPACA prohíbe el desistimiento de estas acciones en atención a su carácter público, en los siguientes términos:

“La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tiene fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada.

Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral” y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”³.

De igual forma, a manera de ejemplo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en comunicado de interés del 20 de noviembre de 2018, puso de presente que el fenómeno del no desistimiento de la acción popular solo se predica a partir de la indicación del proceso, es decir, desde el auto admisorio de la demanda, por lo que no impide que el accionante retire su demanda hasta antes de dicha etapa en los siguientes términos:

“Finalmente, la jurisprudencia referenciada indica que el actor popular actúa en la acción constitucional, enarbolando intereses que superan el individual, y debido a ello, actúa en nombre de una comunidad. Esa protección alegada se individualiza en la acción que se inicia con la admisión de la acción (arts. 18 y 20. Ley 472 de 1998), en la cual el juez evalúa los requisitos formales y sustanciales del escrito. Por lo cual, debe anotarse que la acción se entiende propiamente iniciada en el momento en que se admite la misma, y es allí donde se presenta el fenómeno del no desistimiento como se ha expuesto.

No obstante, nada obsta para que se pueda retirar la demanda antes de la admisión de la demanda, en el entendido de que antes de dicha instancia el juez no ha evaluado la posible afectación a derechos colectivos, y por lo

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. [C.P. Alberto Yepes Barreiro].

tanto, allí es válido el “desistimiento” entendido como el retiro de la demanda”⁴.

4. En el presente asunto, si bien el accionante presentó memorial de desistimiento el mismo día en el que radicó su demanda⁵, tal solicitud debe entenderse como retiro de demanda, en razón a que aun no se a proferido acto admisorio de la demanda

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en diversas oportunidades⁶, a dispuesto que en asuntos en los cuales se solicita el desistimiento cuando aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, tal petición debe entenderse como una solicitud de retiro, en los siguientes términos:

“Sea lo primero decir que, comoquiera que en el desarrollo del proceso de la referencia, promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se ha proferido auto admisorio, y en ese orden, no se han efectuado las notificaciones de rigor, este Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte actora denominada “desistimiento de la demanda”, se interpretará como una solicitud de retiro de la demanda”⁷.

Ahora, bien, sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá realizar siempre que no se hubiere notificado a alguno de los demandantes o al Ministerio Público, así:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

5. Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha proferido auto admisorio de la demanda y que, por ende, no se ha notificado

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, comunicado de interés del 20 de noviembre de 2018, elaborado por Ángela Vargas Salazar.

⁵ Según se ve a folio 1 y 2, C - 003.-DesistimientoDemandaAccionante.

⁶ Sobre el particular, esta Sección ha adoptado la misma consideración. Al respecto véase la providencia de 30 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado número 11001-03-24-000-2020-00040-00, Actor: Pfizer Italia S.R.L., Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 14 de mayo de 2021, Expediente 11001-03-24-000-2019-00349-00. [C.P. Oswaldo Giraldo López].

a las entidades demandadas o al Ministerio Público resulta procedente aceptar la solicitud de retiro presentada por el accionante.

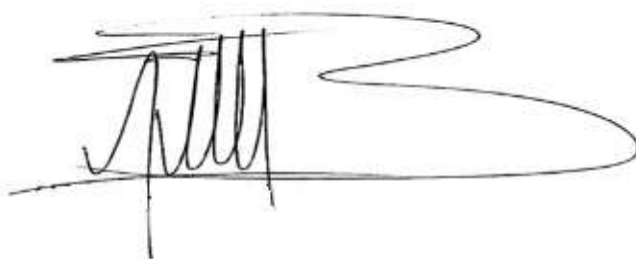
III. DECISIÓN:

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por Cristina Sterling Quijano Lasso en contra de la Presidencia República, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ambiente y el departamento del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda al demandado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f3208a3f530ae298a2f0f27834e857844d758d7d740aeff4f309e451fbf47d

Documento generado en 06/09/2021 03:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00245-00.
Demandante: Harold Alberto Muñoz Muñoz.
Demandado: Nación – Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – DIAN Popayán,
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 458.

I. CONSIDERACIONES:

1. Harold Alberto Muñoz presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad parcial de las resoluciones de Liquidación Oficial de Revisión No.172412020000003 de 10 de febrero de 2020 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 1816 del 23 de marzo de 2021, mediante las cuales la DIAN, modificó la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2016 y le impuso sanción por inexactitud.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó *“una nueva liquidación del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016 con fundamento en las aceptaciones realizadas respecto a los ingresos adicionales de \$249.288.000, la totalidad de los costos llevados al denuncia rentístico que ascienden a la suma de \$2.098.068.000 y las retenciones en la fuente aceptadas por la DIAN en el requerimiento especial y confirmadas en la Liquidación Oficial de Revisión, que ascienden a la suma de \$55.966.000. Y en el evento de que su señoría considere que las pruebas aportadas no demuestran la realidad del costo, solicito de manera respetuosa que en el caso objeto de la Litis se aplique como mínimo el artículo 82 del E.T. determinando el costo presunto correspondiente al 75% de los ingresos, es*

decir, la suma de \$2.096.708.000, lo cual estaría acorde con los lineamientos que traza el E.T.”¹ (sic)

3. En este sentido, se determine que no es procedente la sanción inexactitud impuesta por la administración de impuestos porque las conductas realizadas no encajan en lo previsto en el artículo 647 y 648 del estatuto tributario nacional y las operaciones de la construcción son reales.

La demanda se radicó el 6 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de Popayán, la cual también se envió a los correos electrónicos de la DIAN, Dirección seccional de impuestos y aduanas de Popayán (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) dando cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020².

4. La cuantía del asunto la estimó en \$751.206.000, por concepto de asuntos de carácter tributario, en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, según la liquidación oficial, en la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

Por ende, para determinar la competencia de este Tribunal por el factor cuantía, únicamente se tendrán en cuenta los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. establecido el artículo 157-5 *ejusdem*.

Por tal motivo, se constata que esta corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el estatuto procesal, advirtiéndose que las anteriores consideraciones se hicieron únicamente con

¹ Archivo Digital dda Rta 2016

² Fol. 2, C.003.-NotaADespachoDemandayAnexos22-10-2020.

el objeto de establecer la cuantía del proceso y que en ningún caso suponen el reconocimiento de alguna pretensión en favor del actor.

5. Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* se encuentra formalmente ajustada a derecho, por lo que se hace necesario ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

- a. DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN *DIAN*, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. PROCURADORA 40 JUDICIAL II.
- c. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 *ib.*, modificados por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente al párrafo primero de dicha norma.

QUINTO: Se aclara a las partes que al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Martin Emilio Rey Castillo, identificado con C.C. 76.311.652 y T.P. 90.332 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7a1fbb7c6f279efcf4a7053d6590648ade69b7bf88263c60208b23ffea7c91

Documento generado en 06/09/2021 03:01:22 PM

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00245-00
Demandante: Harold Alberto Muño.
Demandado: DIAN - Popayán.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 5

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-005-2016-00298-01
Demandante: Miguel Angel Pérez Mazo y otros.
Demandado: INPEC.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 450.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de8aad005c485fc47df13edbfd0ce58f2a01417e605ed4d0acbecd276488303

Documento generado en 06/09/2021 03:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00159-00
Demandante: Nilton Ascanio Quintero.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Referencia: Nulidad y restablecimiento.

Auto Nro. 401.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por Nilton Ascanio Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Junta Regional de Calificación del Magdalena porque “(...) *nunca fue notificado (...), del acta de junta médico laboral No. 199930, realizada por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, que reposa en el expediente médico laboral No. 1067717875 de 2021, por esta razón, resulta violatorio al debido proceso, entre otros derechos, el haber proferido decisión alguna en base del dictamen, habida cuenta de que, al señor Nilton Ascanio, no le fue posible controvertir la calificación relativa a la disminución de capacidad laboral*”.

I. ANTECEDENTES:

1. Nilton Ascanio Quintero presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho solicitando que se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 199930 (expediente médico laboral No. 1067717875) realizada

por la Junta Médico Laboral del Magdalena, en la cual se realizó el dictamen y la calificación de la pérdida de capacidad laboral; y de la Resolución No. 287276 de 29 de noviembre de 2020, en la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por la disminución de capacidad laboral.

2. Sin embargo, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, por lo cual se hace necesario INADMITIR de conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 152 numeral 2 del CPACA reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

2. El artículo 162 numeral 2 del CPACA, por el cual se establecen los requisitos que debe contener la demanda para presentarse, el artículo en mención señala que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*
(subrayado y resaltado fuera del texto).

3. Como se desprende del texto de ley, las pretensiones deben ser expresadas de manera clara y precisa, y las expuestas en la presente demanda no son claras y precisas, ya que si bien se pretende que se declare la nulidad de los dos actos administrativos anteriormente mencionados, además se solicita que se realice una “*NUEVA VALORACIÓN DE JUNTA MÉDICO LABORAL al señor NILTON ASCANIO QUINTERO*”, sin precisar

los razones por las cuales se requiere que se realice una nueva valoración, es decir, acceder a una pensión de invalidez o recalcular la indemnización concedida por pérdida de capacidad laboral.

Por ello, se hace debe especificar en las pretensiones de la demanda si se busca pensión de invalidez o recalcular la indemnización concedida por la disminución en la capacidad laboral, añadiendo la estimación razonada de la cuantía según lo que se pretenda.

4. Adicionalmente, a partir del escrito de demanda y de sus anexos se genera dudas respecto de la competencia territorial de esta corporación, puesto que no aparece incorporada prueba alguna que permita determinar que el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios en favor del Estado haya sido el departamento del Cauca, ya que, por el contrario, se encuentra documentos y manifestaciones que ponen en duda dicho supuesto, toda vez, a partir de la designación de las partes y los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la fue la Junta Regional de Conificación del Magdalena la que profirió el acta de junta medico laboral que se demanda.

Sobre lo anterior, se debe recordar que artículo 156 numeral 2 del CPACA, asigna la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al último lugar de prestación de servicios, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. (subrayado y resaltado fuera del texto).*

5. Por lo expuesto anteriormente, el demandante debe aportar en el acápite de pruebas, documentación que demuestre que el último lugar donde prestó el servicio fue en el departamento del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

III. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Nilton Ascanio Quintero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia y remita su subsanación al correo electrónico de las entidades demandadas, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, so pena de RECHAZO.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00159-00
Demandante: Nilton Ascanio Quintero.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 5

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6611827b2f596303bd4c206cac79114a81ac6a6b4c0620c76bd3280829
9ad23f**

Documento generado en 06/09/2021 03:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00271-01
Demandante: José Elías Dejoy y otros.
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Acción Popular – Segunda Instancia.

Auto Nro. 460.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán y la Asociación de Acueducto Rural de Río Negro, en contra de la Sentencia Nro. 019 del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado, conforme a lo previsto por el numeral 3° del artículo 198 y 201 *ibidem*.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar el trámite del proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

**Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1297f330ac187572aa2683c2056d1be52c8af89cd6ebb0836c4b12d1d26e
1c0**

Documento generado en 06/09/2021 12:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00389-01
Demandante: Ricardo Martínez Erazo.
Demandado: Nación, Ministerio del Interior y otros.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 481.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 205 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31baa9d42f02ec77c268c6d90521608dc8d8ad1e19adefd7b5f91062e31e17b3

Documento generado en 06/09/2021 03:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00001-01
Demandante: Luis Alfonso Vásquez Manzano.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 454.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 071 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ec1bfb917bccf0e7f8cd0cc037e0195d231d52477b121f8337f1bad4eb79
35

Documento generado en 06/09/2021 12:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2019-00158-01
Demandante: Graciela Lis Medina
Demandado: UGPP.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 447.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d798c883f640ad97fa53bda6dd0cd047fcc8ebc12df20b8c0194f8af1b40326

Documento generado en 06/09/2021 12:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2018-00177-01
Demandante: Alejandro Rodriguez
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 446.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca1d4ad029fd2dec4db5af7fb5830e1eb08f33bd6310c33a4d1cdfc6fa98f10

Documento generado en 06/09/2021 12:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-002-2018-00248-01
Demandante: Lilia Arías Martínez
Demandado: UGPP.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 449.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f79ffb74a62b6b835223e3e1d0733b8a37e400fc72edb57f711908517f7b85

Documento generado en 06/09/2021 12:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2017-00251-01
Demandante: Diego Andrés Riascos Advicola y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 448.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c188d10c0ff95fe3bac325d2c9a3d715bae9497f76c28d0f43403b20fe45698

Documento generado en 06/09/2021 11:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00081-01
Demandante: Víctor Orlando Fuli Guevara.
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 445.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 042 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0f9bc041e0ff31fefceaef3292e975f5dbb7165a9863cda043c8ca701cf82

Documento generado en 06/09/2021 12:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-004-2016-00095-01
Demandante: Denys Farlye Rivera Quina y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 451.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb16c29d0c035b0841b82802c5389e38df3f89f38f45fbfb772b9566e57f79

Documento generado en 06/09/2021 11:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2016-00117-01
Demandante: Héctor Martínez Arboleda.
Demandado: Municipio de Guapi.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 483.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d498ac19192cbea29846379628747e011c27cc8d7b44f84a5e1aa2d20b45016

Documento generado en 06/09/2021 11:58:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00419-01
Demandante: Diocelina Burbano Cruz y otros.
Demandado: Nación, Rama Judicial, y otros.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 482.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 011 del 1 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2c81ba0b4338f477ee3fa65297e1729b707ba91c3953f19ecea584fa7ce5
ae

Documento generado en 06/09/2021 11:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis(06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-006-2015-00439-01
Demandante: María Hernelia Riascos Riascos y otros.
Demandado: Municipio de López de Micay (Cuaca).
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 448.

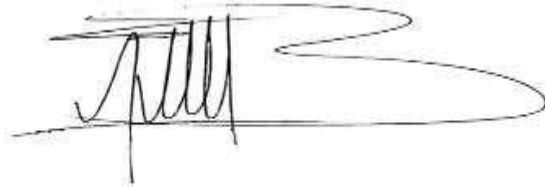
Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519489802919524398ff16ec4bf67899a3c0cbc9dfddf75228b8560641b7ba30

Documento generado en 06/09/2021 11:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-33-33-003-2016-00383-01
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADA: ALFONSO SANTOS MONTERO
ACCIÓN: REPETICIÓN**

Revisado el expediente se encuentra que el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado fue conocido por el Despacho 001, siendo ponente la ex Magistrada Gloria Milena Paredes Rojas, hoy en cabeza del Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que prescribe: "*ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*"

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f1a90a374037d44874d4cc6877ee177eed2294906d6d24c56513a4b3bb73fc

Documento generado en 06/09/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 119

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para estudio y fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento del recurso de apelación¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 9 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la

¹ Folio 12 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 11 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 13 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{6,7}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condenada en costas de segunda instancia.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 11 y 13 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e9d74527bf3641cd01145ad59107b3aaa7d9ba77155983def9474855d14a6a

Documento generado en 06/09/2021 09:06:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-008-2015-00230-01
Demandante: Reinel Yace Gúzman y otros.
Demandado: Municipio de Popayán y otro.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 457.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d763544ab2b060d2280e4ac1adad5697bdef9ff6049c136ab0352c70a608e6

Documento generado en 06/09/2021 11:57:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-005-2015-00381-01
Demandante: Eugenio Gonzales Contreras.
Demandado: Nación, Ministerio de Justicia y otros.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 455.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc97027a8a1199a22d94ebb677a03239ac9cb00282ca94ce07709c1e135fb80

Documento generado en 06/09/2021 11:58:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-002-2014-00380-01
Demandante: Soraida Torres Damian y otros.
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 484.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e11b17d8d0a838b30b14134268839ff338969cd36727467304e012661e7d19f

Documento generado en 06/09/2021 11:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-006-2014-00442-01
Demandante: Diana Farnery Atillo Cávez.
Demandado: Nación, Rama Judicial y otro.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 461.

Una vez verificado el vencimiento del término de traslado concedido en el auto Nro. 035 del 26 de enero de 2021, para pronunciarse sobre la incorporación de la prueba requerida mediante auto del 20 de febrero de 2020¹, sin que las a las partes y al Ministerio Público se presentaran oposición alguna, se procederá a declarar integralmente incorporada la prueba de la referencia.

Así las cosas, una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012², por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada la prueba documental decretada en segunda instancia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de

¹ Copia de todo el proceso bajo el radicado 2009-00096-00 y N.I. 3548-4.

² Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

CUARTO: Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d39b37eeebb9a0ba06bbf7da7b2eaefa9ed391a2f6fa2e5c44d2e603b7c27fb

Documento generado en 06/09/2021 11:57:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00073-01.
Demandante: NORALDY BELTRAN QUINAYAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia Anticipada N° 089 de 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia Anticipada N° 089 de 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6456ecde058f57e231387b1d76fca718ce40ba6b3df32a356ba1fab2afddb49

Documento generado en 06/09/2021 03:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00

19001 23 33 005 2018 00245 00

Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS

Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega el asunto para considerar una oferta de revocatoria directa y un recurso de reposición.

Antecedentes

Familia del Pacífico SAS, con NIT: 817000680-2, presentó dos demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los siguientes actos administrativos:

- i) de la Liquidación de Aforo No. 25 de 28 de agosto de 2017, en la que se liquidó la retención en la fuente de los períodos comprendidos entre enero de 2012 y enero de 2017, se impuso la sanción por no declarar, y se liquidaron los intereses moratorios,
- ii) de la Resolución No. 036 de 15 de diciembre de 2017, en la que se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación de aforo anterior, se rechazaron los argumentos presentados por la compañía y se accedió parcialmente a una petición subsidiaria.
- iii) de la Resolución No. 047 de 27 de abril de 2018, en la que se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago.
- iv) de la Resolución No. 055 de 25 de mayo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición, contra la resolución anterior.

Las demandas originaron los procesos con radicados No. 2018 0032 y No. 2018 00245 que, debidamente tramitados, fueron acumulados, y sobre los cuales se dictó sentencia el 13 de febrero de 2020, en la que se declaró la nulidad de todos los actos administrativos cuestionados y, a título de restablecimiento del derecho: i) se declaró que la demandante no estaba obligada a efectuar, presentar ni pagar la retención del impuesto de industria y comercio, para el período gravable comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, en el municipio de Guachené, Cauca, como tampoco a la sanción por no declarar, ii) se declaró probada la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, iii) se ordenó la terminación del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de Familia del Pacífico SAS, y el levantamiento de la medida preventiva de embargo, para lo que se ordenó al municipio de Guachené, Cauca, que oficie nuevamente a todas y cada una de las entidades a quienes les comunicó la medida de embargo,

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el sentido de informarles que fue levantada, en especial, al Banco Agrario y a Bancolombia, y pedirá que los dineros embargados sean puestos a disposición nuevamente de Familia del Pacífico SAS.

Contra esta decisión, el municipio de Guachené, Cauca, interpuso el recurso de apelación, por lo que, en aplicación del artículo 192 del CPACA, se celebró la audiencia de conciliación, en tres fechas diferentes: en la primera, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y estar estudiando el cauce legal para concretarlo, en la segunda, adujeron que tenían listo el acuerdo logrado, y en la tercera, indicaron que la entidad demandada efectuó una oferta de revocatoria directa, sobre la cual, en la audiencia, el Ministerio Público manifestó su asentimiento, y se dijo que sería presentada para la aprobación de la Sala de Decisión del Tribunal.

La oferta de revocatoria directa

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante allegó un acuerdo integral suscrito entre las partes, la oferta de revocatoria directa firmada por el alcalde municipal de Guachené, Cauca, y su aceptación por el representante legal de Familia del Pacífico SAS.

También, el señor José Balanta Chará, quien no anotó un número de identificación, y solo indicó en su antefirma ser veedor ciudadano, expuso, lo que consideró como irregularidades en la oferta de revocatoria directa mencionada.

El auto recurrido

La anterior oferta de revocatoria directa no fue aceptada por el Magistrado Ponente, en auto de 27 de mayo de 2021, con sustento, esencialmente, en que no cumplió el requisito previo de la aprobación del Comité de Conciliación, por errores de forma advertidos en el acta allegada, y en que la oferta no fue formulada por la entidad pública demandada, en tanto fue remitida por el apoderado demandante y no desde el correo electrónico de la entidad que la suscribía. A la vez, se advirtió al señor Balanta Chará que no es sujeto procesal y que, si a bien lo tenía, podía denunciar lo pertinente ante las autoridades competentes.

El recurso

Contra el auto anterior, debidamente notificado, y dentro del término de ejecutoria, el alcalde del municipio de Guachené, Cauca, allegó el Acta del Comité de Conciliación debidamente subsanada, junto con la oferta de revocatoria directa. *Fls. 485 y siguientes.*

En la misma oportunidad, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en el que alegó que el Municipio subsanó los defectos formales advertidos, a la vez que adjuntó el escrito de aceptación formal de la oferta de revocatoria, suscrito por el representante legal de Familia del Pacífico SAS, de la que pidió su aprobación. *Fls. 531 y siguientes.*

Del recurso se corrió el traslado de ley. *Fl. 551.*

Intervenciones

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, el señor José Balanta Chará manifestó, vía correo electrónico, que era desacertado dejarle la compulsión de copias a su cargo, y que el Magistrado, al no hacerlo, podía incurrir en el delito de prevaricato por omisión.

Agregó que es falso que el Comité de Conciliación del municipio de Guachené se reuniera el 31 de mayo de 2021; dijo que la elaboración del acta y de la oferta de revocatoria directa, allegadas al plenario, fue autoría de los abogados de la parte demandante; y aseveró que, para su aprobación y firma, el alcalde obligó a los empleados municipales.

También consideró que el recurso de reposición debe negarse, porque el Acta de Conciliación fue presentada por fuera de la audiencia de conciliación. *Fls. 548 y siguientes.*

Y el municipio de Guachené, Cauca, manifestó que coadyuva el recurso de reposición presentado por la parte actora. *Fls. 553 y siguientes.*

Consideraciones

Para resolver lo anterior, se expondrá sobre la revocatoria directa cuando es ofrecida dentro de un proceso judicial, y se resolverá el caso concreto.

De la revocatoria directa en general

La revocatoria directa de los actos administrativos está regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA, y es entendida, por la jurisprudencia y la doctrina, de tres maneras, a saber: i) como medio de control de la administración sobre sus propios actos, que le permite volver a decidir sobre ellos, ii) como una facultad de la administración para extinguir o desaparecer jurídicamente sus actos, y también iii) como una forma de terminación anticipada de los procesos judiciales, según la previsión del párrafo del artículo 95 del CPACA.

Procede por causales de legalidad: cuando el acto administrativo es contrario en forma manifiesta a la Constitución o a la ley, o por causales de mérito: cuando el acto no es conforme o atenta contra el interés público o social y cuando causa un agravio injustificado a una persona. No procede cuando es solicitada por la persona que no ha interpuesto los recursos administrativos y alega la primera causal, ni cuando acaeció la caducidad para cuestionar el acto.

Opera de oficio o a solicitud de parte. Puede ser adoptada por la misma autoridad que profirió el acto o por su superior jerárquico o funcional, siendo el primero, "*el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura (administrativa)*", y el segundo, "*aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad*". Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2266 de 8 de junio de 2016. Para la revocatoria de actos administrativos que reconocen derechos de carácter particular, se exige el consentimiento de la persona titular del derecho, que debe ser expreso, escrito y previo.

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por regla general, ocurre en vía administrativa, donde se puede solicitar hasta antes de la notificación del auto que admita la demanda contra el acto administrativo que se pretende sea revocado; y puede acontecer también en la vía judicial, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Entre los efectos que produce se tienen: que la solicitud no revive los términos de caducidad para demandar el acto, no da lugar al silencio administrativo, y de adaptarse, desaparece o extingue el acto administrativo.

De la oferta de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial

Como se expuso, el parágrafo del artículo 95 del CPACA prescribe, de manera novedosa, que la revocatoria directa puede ofrecerse dentro de un proceso judicial, como una forma de terminación anticipada de este, para lo que deben cumplirse las siguientes exigencias: i) puede surgir o estar motivada por solicitud de parte, por solicitud del Ministerio Público, u oficiosamente, ii) debe cumplir un requerimiento previo, consistente en la aprobación del Comité de Conciliación, que deberá identificar la causal por la que procede y explicar cómo acaece contra el acto administrativo que se revocará, iii) será formulada por la autoridad demandada, iv) dentro del proceso judicial, hasta antes de la sentencia de segunda instancia, v) obviamente recaerá sobre los actos administrativos que estén siendo objeto del control judicial, vi) en la oferta se identificarán los actos y decisiones, y se señalará la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios, y vii) será sometida a aprobación por el juez administrativo, quien analizará si es conforme con el ordenamiento jurídico, la pondrá en conocimiento de la parte demandante, y si esta la acepta, dictará un auto en el que i) especificará las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria, ii) declarará terminado el proceso y iii) el auto prestará mérito ejecutivo.

Caso concreto

En este asunto, las partes allegaron una propuesta de revocatoria directa, acompañada del acta de conciliación de la entidad municipal, que no se aceptó en el auto recurrido, por defectos advertidos en dicha acta, providencia contra la que se interpuso el recurso de reposición, con sustento en que tales defectos fueron subsanados.

Así presentada la oferta de revocatoria directa, se considera que cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser aceptada como forma de terminación de este proceso, por lo cual, este auto se dicta por la Sala de Decisión del Tribunal. En efecto:

- i) la oferta surge entre las partes de este pleito: Familia del Pacífico y municipio de Guachené, Cauca;
- ii) cumple con el requisito previo de la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada; siendo del caso anotar, que se subsanaron los defectos advertidos en el acta anterior;
- iii) se identificaron dos causales de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, a saber: su manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, y la causación de un agravio injustificado a una

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

persona, previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, en cuya argumentación se remitió a las consideraciones de la sentencia de primera instancia, a la vez que se reconoció que Familia del Pacífico no estaba obligada a efectuar la retención, según las previsiones de los artículos 32 y 67 a 69 del Estatuto Tributario del Municipio.

- iv) fue formulada y presentada por el Alcalde Municipal de Guachené, Cauca, desde el correo electrónico de la entidad;
- v) lo fue dentro de la oportunidad legal, esto es, hasta antes de la sentencia de segunda instancia,
- vi) recae sobre los cuatro actos administrativos demandados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los procesos acumulados de la referencia: a) la Liquidación de Aforo No. 25 de 28 de agosto de 2017, en la que se liquidó la retención en la fuente de los períodos comprendidos entre enero de 2012 y enero de 2017, se impuso la sanción por no declarar, y se liquidaron los intereses moratorios, b) la Resolución No. 036 de 15 de diciembre de 2017, en la que se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación de aforo anterior, se rechazaron los argumentos presentados por la compañía y se accedió parcialmente a una petición subsidiaria, c) la Resolución No. 047 de 27 de abril de 2018, en la que se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago, y d) la Resolución No. 055 de 25 de mayo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición, contra la resolución anterior.
- vii) se señala la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios, en los siguientes términos:

Revocar en todas sus partes las resoluciones No. 025 de 2017, No. 036 de 2017, 047 de 2018 y 055 de 2018, proferidas por la Tesorería Municipal de Guachené, Cauca.

A título de restablecimiento del derecho:

Declarar que Familia del Pacífico SAS no está obligada a efectuar, ni a presentar, ni pagar la retención del impuesto de industria y comercio, para el período gravable comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, en el municipio de Guachené, Cauca, como tampoco a la sanción por no declarar, liquidada en las resoluciones No. 025 de 2017 y No. 036 de 2017, así como en los actos de trámite e interlocutorios emitidos posteriormente.

Declarar probada la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de Familia del Pacífico SAS, y el levantamiento de la medida preventiva de embargo de la Resolución No. 005 de 26 de enero de 2018, como cualesquier otra decretada con ocasión del cobro coactivo seguido por el municipio de Guachené, Cauca, contra Familia del Pacífico SAS. Para la efectividad de esta orden, el municipio de Guachené, Cauca, oficiará nuevamente a todas y cada una de las entidades a quienes les comunicó la medida de embargo, en el sentido de informarles que fue levantada; en especial, oficiará al Banco Agrario y a Bancolombia, y pedirá que los dineros embargados sean puestos a disposición nuevamente de Familia del Pacífico SAS.

La terminación del proceso de cobro coactivo correspondiente.

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La orden para levantar la totalidad de las medidas cautelares que se hubieren dictado con base en los procesos de cobro coactivo.

El envío de los oficios de desembargo a todas las instituciones financieras y terceros ante quienes se hubieran radicado órdenes de embargo, el cual se producirá una vez aprobada la oferta de revocatoria directa por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Familia del Pacífico.

La orden al Banco Agrario de Colombia para que, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Familia del Pacífico SAS, reintegre inmediatamente los valores retenidos.

El descongelamiento de los recursos en manos de terceros, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Familia del Pacífico SAS.

Si se hubiere realizado, cancelar el registro de Familia del Pacífico SAS en el reporte de Boletín de Deudores Morosos del Estado.

- viii) sobre este restablecimiento del derecho, cabe manifestar que se corresponde con las órdenes emitidas en la sentencia de primera instancia, a la vez que las especifica y precisa con detenimiento, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas de embargo y la entrega de los dineros.

De lo anterior, la Sala concluye que la oferta de revocatoria directa reseñada, es acorde al ordenamiento jurídico. A la vez, la Sala observa que el representante legal de Familia del Pacífico SAS, manifestó su aceptación, en escrito allegado con el recurso de reposición que aquí se resuelve.

Por lo expuesto, la Sala aceptará la oferta de revocatoria directa, en la que aparecen clara y expresamente las obligaciones que debe cumplir la entidad demandada, en los términos que se dejan trascritas; a la vez, se declararán terminados los procesos de la referencia; y se advertirá que este auto presta mérito ejecutivo. Esta aceptación de la oferta, es en relación con los actos administrativos demandados en los procesos de la referencia, y no sobre otros también enunciados en el acta de comité de conciliación y que corresponden a otros procesos judiciales.

Por último, no se tendrá en cuenta el escrito allegado por el señor José Balanta Chará, porque, se reitera, él no es un sujeto procesal en este asunto; aunado a que no se allegan elementos de juicio que permitan tener una mínima evidencia de los hechos que estima que configuran un delito o una falta disciplinaria, por lo que no hay lugar a compulsar copias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Reponer para revocar el auto de 27 de mayo de 2021, en el que no se aceptó la oferta de revocatoria directa presentada por las partes en los procesos de la referencia. En su lugar,
2. Aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por el municipio de Guachené, Cauca, en los procesos de la referencia, solo en relación con los actos administrativos aquí demandados.

Expedientes: 19001 23 33 003 2018 00032 00
19001 23 33 005 2018 00245 00
Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Declarar terminados los procesos de la referencia.
4. Este auto presta mérito ejecutivo en relación con las obligaciones que el municipio de Guachené, Cauca, deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4407ba4fe48e2903a01f8d366bd561644711b223bf0c4e614997017857a
82392**

Documento generado en 06/09/2021 03:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00031-01.
Demandante: JUAN MANUEL YUSTI SOLARTE.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 89 de 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 89 de 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e594a6a2f1511a5f1e3787a8b5dfcdb6b77a415d4243e22f9ecd3c1c0006c7

Documento generado en 06/09/2021 03:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00176-01.
Demandante: LIBARDO CALDERÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 101 de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 101 de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccd44d56d74b5b1e0c84a6ebaca65645f064763bb54bb6df4a7316cec3ddb7b9

Documento generado en 06/09/2021 03:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00033-01.
Demandante: JIMENA EUSCATEGUI ESCOBAR.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 105 de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 105 de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28473fb148203a04aa3c63356315d07430db957c21dc7ffe0c0a244aeccc89f1

Documento generado en 06/09/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Radicación 2020-00499-00
Demandante: Municipio de Padilla
Demandado: Acuerdo 05 de mayo de 2020
Referencia Objeción de proyecto de acuerdo municipal

Auto requiere al presidente del Concejo municipal de Padilla

Mediante providencia del 23 de febrero de 2021, este Tribunal resolvió:

PRIMERO. – Se estima parcialmente viciado el Acuerdo 05 de mayo de 2020, por estar fundada la objeción de Derecho respecto del artículo 3º, respecto de las modificaciones advertidas por el Tribunal en la parte motiva de esta providencia, y ser infundadas las objeciones de Derecho respecto de la supresión del inciso 2 del artículo 26 y el artículo 47, así como tampoco la modificación de los artículos 46, 47, 50 y 52 del Acuerdo 05 de mayo de 2020, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – INFORMAR la anterior determinación al Concejo municipal de Padilla para que reconsidere las modificaciones que ha introducido en el artículo 3º del Acuerdo 05 de mayo de 2020, señaladas por el Tribunal en la parte motiva de esta providencia. Cumplido este trámite, se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

A la fecha, el Concejo municipal de Padilla no ha remitido nuevamente el asunto con las modificaciones correspondientes al Acuerdo 05 de mayo de 2020, conforme a lo resuelto por este Tribunal en la providencia citada, situación que ha impedido dictar el fallo definitivo.

Radicación 2020-00499-00
Demandante: Municipio de Padilla
Demandado: Acuerdo 05 de mayo de 2020
Referencia Objeción de proyecto de acuerdo municipal

Por lo anterior, se requerirá en forma perentoria al presidente del Concejo municipal de Padilla para que acate lo resuelto por este Tribunal. Para este efecto se le concederá el término de 10 días.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **REQUERIR** en forma perentoria al presidente del Concejo municipal de Padilla para que acate lo resuelto por este Tribunal en providencia del 23 de febrero de 2021. Para este efecto se le concederá el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31f1aa636a0d602e89a44cf03ebd2ab846f56608bf6176106dc7121402ad4a8a

Documento generado en 06/09/2021 03:06:45 PM

Radicación 2020-00499-00
Demandante: Municipio de Padilla
Demandado: Acuerdo 05 de mayo de 2020
Referencia Objeción de proyecto de acuerdo municipal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 168-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2017-00342-02.
Demandante: EDUARDO ALFONSO MORENO CAGUASANGO.
Demandado: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante 03 de marzo de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º

de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5feda7fa81f1144efd9144558ba3d6d5ae2a40d70990a2c55a4835300ee1e98

Documento generado en 06/09/2021 03:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00155-01
Actor: ANA EDILSA VILLAMUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Y OTROS
Medio De Control: POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11525c2b2d8e1552eadaf55a895cc9c658d50d77f32ec3b58cc59e9549e3
3509**

Documento generado en 06/09/2021 03:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00190-01
Actor: CLEIBER ARLEY HOYOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el expediente no reposan las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda, faltando inclusive la sentencia y el recurso de apelación.

Por este motivo, se devolverá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que envíe completo el expediente, con todas las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beea868e135608a17cdd2f9d755c193e82c82279c3e8c7caf2ffea2e5fadb53

Documento generado en 06/09/2021 03:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00298-01
Actor: NOHEMY CIFUENTES RIOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación fue interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL en contra de la Sentencia N° 062 del 26 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00298-01
Actor: NOHEMY CIFUENTES RIOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9b63dde010e0d77dd82734c45eb8743282cf27a3f3485611f6dbd97bd78c07

Documento generado en 06/09/2021 03:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00116-01
Actor: CILIA ENNA QUINA PILLIMUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 154 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00116-01
Actor: CILIA ENNA QUINA PILLIMUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52490d57b3ff9b93965509b725e63a60eddf9f1136ad0d50f1216d266cf6d32

Documento generado en 06/09/2021 03:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00368-01
Actor: ECOLAB COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d47cccd5f134fbe942691b9931cada5c7e3265e9299fee883d9a0c8f3880e
6a6**

Documento generado en 06/09/2021 03:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00328-01
Actor: FREIMAN SECUE UL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición de recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el recurso de apelación, la parte actora eleva una solicitud de nulidad en los siguientes términos:

*"No obstante a lo anterior, tal como se dispuso por el Despacho oficial al Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia – Cauca, para que se sirva remitir copia íntegra del proceso penal, respecto al ex procesado FREIMAN SECUE UL, incluyendo las grabaciones de las audiencias preliminares y de preclusión, tal como se dispuso en el literal 5º, del auto de audiencia inicial conforme al acta 081 del 22 de Julio del 2020, cuya carga de recolección de prueba no fue atribuible al apoderado de los accionantes. Medio de prueba que echa de menos la señora Juez de vital importancia para la toma de la decisión final, generándose una irregularidad sustancial que afecta la estructura del debido proceso **conformante de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de práctica de pruebas.***

(...)

*Por lo anterior, respetuosamente **solicito decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de práctica de pruebas celebrada el día 12 y 14 de agosto del 2020, por cuanto la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda se fundó en especial por la falta de las pruebas decretadas de oficio** consistente en copias de la carpeta del proceso penal incluido los audios de las audiencias ante el Juez de conocimiento y de los audios de las audiencias preliminares acopiadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Silvia – Cauca, donde aparece consignada*

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio De Control:

19001-33-33-009-2017-00328-01
FREIMAN SECUE UL Y OTROS
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ- NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

las disquisiciones realizadas por las partes entre ellas el auto interlocutorio de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Operador de ese Juzgado de control de garantías, incluidos los elementos materiales probatorios que para esa fecha allegó el Operador del ente Fiscal, siendo piezas procesales de suma importancia, echadas de menos en el que de la decisión objeto de la presente alzada, vulnerando de esta formas las garantías estructurales del debido proceso al no poderse ejercer el derecho de contradicción de las mismas, para confrontarlas con los otros medios de prueba, constituidos como tales acopiadas en desarrollo de proceso administrativo. Además, de la forma Sui generis y exótico, como se surtió el acopio de la declaración del operador de la Fiscalía por ser arte y parte de los daños causados al actor principal objeto de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Dado que, también quedó demostrado el daño antijurídico causado al señor FREIMAN SECUE UL, y a todos los accionantes con relación de causalidad entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por lo que respetuosamente solicito revocar el fallo de primera instancia y pronunciarse en derecho, tomar las decisiones que en derecho corresponda en especial atender positivamente las pretensiones de la demanda de no decretarse la nulidad aquí peticionada. Dado que, el operador de la Fiscalía, por su naturaleza misma le correspondió defender los intereses de la entidad a que pertenece y por ende al patrimonio del mismo económico del Estado, siendo aquel parte causante del daño antijurídico y rogado a mis procurados, cuyo testimonio influyó negativamente en las pretensiones de la demanda, a testaciones que influyó en la decisión de la A Quo, al cual le dedicó gran parte en la parte motiva de su decisión.”

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio De Control:

19001-33-33-009-2017-00328-01
FREIMAN SECUE UL Y OTROS
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ- NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, advierte el Despacho que la solicitud de nulidad se eleva *después* de proferida la sentencia y *no recae sobre ésta*, sino sobre la audiencia de pruebas practicada el 12 y 14 de agosto de 2020, luego no se satisface la exigencia del inciso primero del artículo 134 sobre la oportunidad para alegar la nulidad.

Tampoco se cumple lo preceptuado por el artículo 135 del CGP, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, pues no se expresó la causal de nulidad invocada y aún más relevante, el actor actuó en el proceso después de ocurrida la presunta causal, porque luego de realizada la audiencia de pruebas que cuestiona, presentó alegatos de conclusión el 31 de agosto de 2020 sin alegar la supuesta irregularidad.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 134 y 135 del CGP.

Sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00328-01
Actor: FREIMAN SECUE UL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ- NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 134 y 135 del CGP.

2.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 140 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

3.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

4.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04fd59a03b25e931e0aa268fe677b2162ddbea9e67e64b7f44805086fb65b0c

Documento generado en 06/09/2021 03:06:31 PM

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00328-01
Actor: FREIMAN SECUE UL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ- NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2015-00478-00
Actor	KATHARINE TORRES TORRES
Demandado	DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial el 29 de agosto de 2017, negó las pretensiones de la demandada, y en su numeral segundo, condenó en costas a la parte demandante. Esta providencia fue confirmada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante fallo del 14 de mayo de 2020, condenando en costas de la segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada *"las cuales se liquidarán por el a quo"*.

Mediante Auto del 9 de marzo de 2021, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de primera instancia, confirmado en segunda instancia, donde además se condenó en costas de esa instancia, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$2.100.000 (0,5% de lo pedido, por cada instancia). (fl.522)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"* (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 522 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9ba8321ad904ec206d1c4c0c0cf6b8d75a86256a657b765da14fd3baeac138

Documento generado en 06/09/2021 03:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00018-01
Actor: CARLOS ARTURO LEMECH INCHIMA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE INZA - CAUCA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición de recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el expediente no reposan ni la sentencia ni recurso alguno. Por este motivo, se devolverá el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Devolver el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd64785a18c0b65e1b5f4475e03d9836b2b6aa742f617c1219487020107bc20

Documento generado en 06/09/2021 03:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00146-01
Actor: LEYMAN HERNAN VALENCIA DIAZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 068 del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00146-01
Actor: LEYMAN HERNAN VALENCIA DIAZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12248c0173014af09b5ab97d78a309fc9114c65d822d9f9fa490ef449532b75e

Documento generado en 06/09/2021 03:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00384-01
Actor: LUIS HERNAN MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en contra de la Sentencia N° 42 del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00384-01
Actor: LUIS HERNAN MOSUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab15ef11899c8639f9b7aac34e1d90961ac4e83dee306b0541ac1ec3123339f8

Documento generado en 06/09/2021 03:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00113-01
Actor: MARIA EUGENIA COMETA QUISICUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

Tanto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL como la parte demandante interpusieron recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.-** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante en contra de la Sentencia N° 40 del 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.-** ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00113-01
Actor: MARIA EUGENIA COMETA QUISICUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e256a90cf9bced11660c68490d17c6f8ecd5d986b70dc35df0405521bf65a45

Documento generado en 06/09/2021 03:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00422-01
Actor: BERTHA EILEM GARCIA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. JPA 215 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00422-01
Actor: BERTHA EILEM GARCIA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db1dd1941dcc6e7404bf42585224ddfe27b4050c48cb69dd17c226a6f464cad

Documento generado en 06/09/2021 03:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00006-02
Actor: MEDARDO ANTONIO CAMPO COTAZO Y OTROS
Demandado: CEDELCA S.A. E.S.P.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° JPA 025 del 22 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00113-01
Actor: MARIA EUGENIA COMETA QUISICUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f2422a001070692401aaff7bdefbb414cd10f9b74c5ce3cfa31e8799af643b

Documento generado en 06/09/2021 03:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-31-002-2018-00071-01**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EMILSE ARELYS CASTILLO SOLARTE**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)**

Auto I. No. 444

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo de segunda instancia, la Sala considera necesario oficiar al municipio de Timbío (Cauca), para que informe el fondo de cesantías al cual estaba afiliada la señora EMILSE ARELYS CASTILLO SOLARTE, si a ese fondo se hicieron los respectivos aportes y la fecha en que estos se hicieron; información que se estima necesaria para efectos de emitir un pronunciamiento.

En ese orden de ideas, es menester decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se requerirá al municipio de Timbío (Cauca), para que se sirva remitir la información solicitada, en el plazo perentorio de cuatro días.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR una prueba de oficio, consistente en OFICIAR al MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA), para que se sirva remitir con destino a este expediente, la información sobre lo siguiente:

- i) El fondo de cesantías al cual estaba afiliada la señora EMILSE ARELYS CASTILLO SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.695 cuando laboraba en dicha entidad.
- ii) Si a ese fondo se hicieron los respectivos aportes.
- iii) La fecha exacta en los que se realizaron los aportes.

Para allegar lo solicitado, se otorga el término de cuatro (04) días.

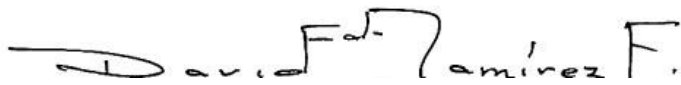
EXPEDIENTE: 19001-33-31-002-2018-00071-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILSE ARELYS CASTILLO SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)

SEGUNDO.- ADVERTIR al MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA), que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase el traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

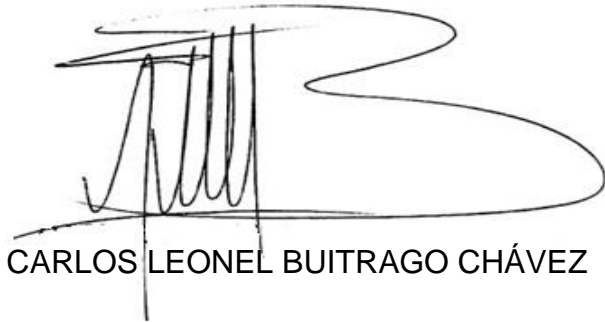
Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-33-33-008-2012-00030-01
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO MEDINA
**DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL**
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho 005, del cual es titular el Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e885b69eb24c3d122157751529e1ccdb1221679c6d824f4cc891227908f2ef8a

Documento generado en 06/09/2021 03:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00248 00**
Actor: **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA**
 COMUNIDAD (ASIPCOM) – representada legalmente
 por el señor JOSÉ ALIRIO DACTO YACUMAL
Demandado: **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE**
 LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Acción: **TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Auto de sustanciación No. 233

La Asociación de Servicios Integrales para la Comunidad (ASIPCOM), inconforme con la decisión adoptada mediante Sentencia No. 157 del 24 de agosto de 2021, formuló, en término, impugnación contra el mencionado fallo, por lo cual se concederá el recurso interpuesto atendiendo lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación formulada por la **Asociación de Servicios Integrales para la Comunidad (ASIPCOM)**, en contra de la Sentencia de tutela No. 157 del 24 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00248 00
Actor: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD (ASIPCOM) –
representada legalmente por el señor JOSÉ ALIRIO DACTO YACUMAL
Demandado: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc5ca7a6243ce3ded2697db4a75de27cad69d2950b9d57dfa562761666b1b0a

Documento generado en 06/09/2021 09:06:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente No.: **19001 23 33 005 2021 00273 00**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA**
Medio de Control: **CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD**

Auto Interlocutorio No. 128

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control automático de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **fallo de responsabilidad fiscal No. 1 del 09 de marzo de 2021**, expedido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca.

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente de control a través del cual se remitió el mencionado proveído (junto con el expediente de responsabilidad fiscal No. PRF-0 | 1-18), se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad al tenor de lo normado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

Por su parte, el artículo 45 *Ibíd*em, reguló el tópico correspondiente al trámite del control automático de legalidad, así:

“ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso

sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral."

En punto de lo anterior, es de resaltar que el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación del 29 de junio de 2021 dictado dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 11001031500020210117501, estimó que la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, era incompatible con los artículos 29, 229 y 238 Superiores y, como consecuencia de lo anterior, también reñían con el artículo 13 *ibidem*. Asimismo, estableció que dichos normados eran contrarios a los artículos 2.º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020; así, consideró que en casos como los del sub judice, era posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Dijo el Alto Tribunal:

"(...)

24. La CGR sustentó el recurso contra el auto impugnado con el argumento de que no era procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tiene fundamento directo en el artículo 267 de la Constitución y porque esta es una función que le compete exclusivamente a la Corte Constitucional. En ese sentido, aseguró que en este asunto lo que se aplicó fue una excepción de ilegalidad frente a una norma constitucional. Al respecto, esta Sala estima que no le asiste razón a la entidad apelante, en la medida en que no es cierto que el medio de control en estudio tenga sustento inmediato en el precepto constitucional antes referido, pues este, frente al tema, se limita a señalar lo siguiente: «El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación

oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley».

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

*27. Así, es posible constatar que las normas que se inaplicaron en el auto recurrido fueron los artículos 23 y 45 de la Ley 2080, que tienen rango legal, y que, por ello, de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, pueden dejarse de aplicar en casos concretos en virtud del control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces de la República. En ese sentido, para inaplicar esas disposiciones legislativas no era necesario, como lo aseguró la CGR, acudir al control concentrado que le compete a la Corte Constitucional, y tampoco puede afirmarse que se haya aplicado la excepción de ilegalidad, puesto que esas disposiciones no provienen de un acto administrativo, que es la clase de norma frente a la cual procede esta figura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del CPACA.
(...)”*

En igual sentido, sobre el tiempo en el que debe empezar a computarse el conteo del término de la caducidad, consideró:

“(...)”

59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutive de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el

que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad.
(...)"

Por lo descrito, teniendo en cuenta las consideraciones de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en el proveído en cita conforme las cuales es posible dejar de aplicar los postulados de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 a través de la excepción de inconstitucionalidad por aplicación del control difuso de constitucionalidad, este Tribunal se abstendrá de avocar conocimiento en el Control Automático de Legalidad de la referencia, disponiendo, eso sí, como también lo hubiere hecho el H. Consejo de Estado en la providencia en cita, que el término de caducidad para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente empezará a operar a partir del momento en que quede en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y **NO AVOCAR** conocimiento del **control automático de legalidad** del **fallo con responsabilidad fiscal No. 01 del 09 de marzo de 2021**, expedido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca."

SEGUNDO.- Contra el aludido acto administrativo general, procede el control de nulidad y restablecimiento del derecho, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO.- DISPONER que el término para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos que declararon la responsabilidad fiscal que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

CUARTO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Contraloría General del Cauca.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente No.: 19001 23 33 005 2021 00273 00
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f2887595336ee3f5957f600c9f4dedc8f48dc49a2a794e0a9ab231c2c8aeb2

Documento generado en 06/09/2021 09:05:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00211 01
Demandante: ORLANDO EMIRO GUERRERO GALLARDO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 126

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 11 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento

¹ Folio 6 del Expediente

² Folio 5 del Expediente

³ Folio 7 del Expediente

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00211 01
Demandante: ORLANDO EMIRO GUERRERO GALLARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso⁶.”⁷

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00211 01
Demandante: ORLANDO EMIRO GUERRERO GALLARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condena en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00211 01
Demandante: ORLANDO EMIRO GUERRERO GALLARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 5 y 7 del expediente, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Popayán no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00211 01
Demandante: ORLANDO EMIRO GUERRERO GALLARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6b65fb84a72192548e41a08e5773a21d22da7df998287d666d65ffd206d96129

Documento generado en 06/09/2021 09:05:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 127

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para estudio y fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento del recurso de apelación¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 5 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A.² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la

¹ Folio 10 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 9 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 11 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso⁶.⁷

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca)*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condena en costas de segunda instancia.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 9 y 11 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la FIDUPREVISORA S.A. y el Municipio de Popayán no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00220 01
Demandante: CARMEN AMPARO MERA GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f5c83adfa744b342f91d5138af132ebb838fe4ce99ae199df51b1cfc93e7580

Documento generado en 06/09/2021 09:05:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00201 01
Demandante: OFIR MERCEDES VALENCIA RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 124

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 5 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A.² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la

¹ Folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00201 01
Demandante: OFIR MERCEDES VALENCIA RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{6,7}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00201 01
Demandante: OFIR MERCEDES VALENCIA RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condenada en costas de segunda instancia.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00201 01
Demandante: OFIR MERCEDES VALENCIA RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 4 y 6 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los supuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura y la FIDUPREVISORA S.A. no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 005 2019 00201 01
Demandante: OFIR MERCEDES VALENCIA RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f4bd815dea15ef64962af905aa2f27a1101b0fb593498f533631ae017c069a

Documento generado en 06/09/2021 09:05:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00208 01
Demandante: BETTY AMPARO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 125

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 2 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento

¹ Folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00208 01
Demandante: BETTY AMPARO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso⁶.”⁷

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00208 01
Demandante: BETTY AMPARO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condena en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00208 01
Demandante: BETTY AMPARO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 4 y 6 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Popayán no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00208 01
Demandante: BETTY AMPARO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

04a810de177bdc3f58c599ee42bdfa038604df6e02779be27c562eb0ab8d30d6

Documento generado en 06/09/2021 09:05:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00103 01

Demandante: DAMARIS MINA LUCUMI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 122

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 11 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la

¹ Folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 7 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00103 01
Demandante: DAMARIS MINA LUCUMI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{6,7}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00103 01
Demandante: DAMARIS MINA LUCUMI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condenada en costas de segunda instancia.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00103 01
Demandante: DAMARIS MINA LUCUMI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 5 y 7 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 010 2019 00103 01
Demandante: DAMARIS MINA LUCUMI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139bedd639a33bb3cd25291d9ebd3fd91d242d77cc879b8545d695b667baa62d
Documento generado en 06/09/2021 09:05:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00192 01
Demandante: HERCILIO VALENCIA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 123

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 02 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la

¹ Folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00192 01
Demandante: HERCILIO VALENCIA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{6,7}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00192 01
Demandante: HERCILIO VALENCIA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condenada en costas de segunda instancia.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00192 01
Demandante: HERCILIO VALENCIA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 4 y 6 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00192 01
Demandante: HERCILIO VALENCIA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad9dbdeec364656cf0d11cdeebd42b80d88e481c126673a712d587bf091134d

Documento generado en 06/09/2021 09:05:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00270 01
Demandante: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 120

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para estudio y fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento del recurso de apelación¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 12 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento

¹ Folio 8 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 7 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 9 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00270 01
Demandante: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{6,7}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00270 01
Demandante: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca)*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condena en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00270 01
Demandante: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 7 y 9 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se opuso al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00270 01
Demandante: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2a12a8a8e65e6bb62eb6cfbc5eec3114f1d20dde8b9c07f7a305daf667213c7d

Documento generado en 06/09/2021 09:05:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 001 2018 00272 01
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALLEJO PANTOJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 121

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio de la admisión del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento de su alzada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por el *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 30 de julio de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento

¹ Folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 001 2018 00272 01
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALLEJO PANTOJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso⁶.”⁷

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Expediente: 19001 33 33 001 2018 00272 01
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALLEJO PANTOJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condena en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii)

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 001 2018 00272 01
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALLEJO PANTOJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 4 y 6 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Expediente: 19001 33 33 001 2018 00272 01
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALLEJO PANTOJA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ff1cd8a24169ca492ed059fdc0e2f0f03e95a6a46c0ac8259461d40ef71a9f

Documento generado en 06/09/2021 09:05:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 119

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para estudio y fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de desistimiento del recurso de apelación¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por la *A quo*, solicitando acceder a acceder a las pretensiones incoadas.

El día 9 de agosto de 2021, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no fuera condenada en costas, el cual también fue remitido al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y del que – *adicionalmente* - esta Corporación corrió traslado³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la

¹ Folio 12 del Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 11 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 13 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁵, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso^{6,7}.”

3.2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos⁸, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

⁸ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁹.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso¹⁰.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3.3. El caso concreto

La parte demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de evitar la condenada en costas de segunda instancia.

⁹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas mediante escrito que, según se ve a folios 11 y 13 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente y del cual se corrió traslado a través de la Secretaría de esta Corporación.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 316 del CGP dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está supeditada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento condicionado, previo traslado del escrito correspondiente en los términos del artículo 201A del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos de los artículos 201A del CPACA y 316-4 del CGP, dado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura no se opusieron al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00171 01
Demandante: ANA MILENA GIRALDO RESTREPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e9d74527bf3641cd01145ad59107b3aaa7d9ba77155983def9474855d14a6a

Documento generado en 06/09/2021 09:06:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>